



SE PRESENTA EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

Al Titular

Juzgado Letrado Penal Especializado en Crimen Organizado de 2º Turno:

Adrián N. Martín, D.N.I. 23.476.504, y **Fernando Gauna Alsina**, D.N.I. 30.673.412, en nuestro carácter de Presidente y Secretario General de la **Asociación Pensamiento Penal**, respectivamente, constituyendo domicilio en _____, nos presentamos y decimos:

I.OBJETO

La Asociación Pensamiento Penal viene a expresar su opinión sobre algunos de los aspectos debatidos en el proceso seguido en el marco del expediente 475-62/2014, en el cual se encuentra involucrado, en calidad de indagado, el ciudadano argentino Pablo Vera Pinto.

La presentación estará dirigida a informarle acerca de las obligaciones internacionales que posee el Estado de Uruguay en razón del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y de los artículos 8 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también acerca de las consecuencias que puede acarrear su inobservancia, esperando que lo expuesto sea tomado en consideración a los efectos de resolver sobre el recurso interpuesto por el defensor del imputado Pablo Vera Pinto (el abogado Pablo Donnángelo) el pasado 9 de octubre de 2014.

II. PERSONERÍA

Como lo acreditamos con la copia de los estatutos sociales y acta de distribución de cargos, que son fieles de sus originales y que se encuentran a su disposición, resulta que los suscriptos nos encontramos estatutariamente habilitados para obrar en nombre y representación de la Asociación Pensamiento Penal - (Resolución D.P.P.J. 9196) con domicilio legal en 111 Nro. 1716 de Necochea, provincia de Buenos Aires-.





III. LEGITIMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACIÓN

Es pertinente indicar que la Asociación Pensamiento Penal es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del sistema penal argentino (jueces, fiscales, defensores, abogados de la matrícula, docentes y estudiantes), cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos en general y de los incorporados a la Constitución argentina en el artículo 75 inciso 22.

Cabe remitir al artículo 2 del estatuto social de APP, que fija el objeto social de la entidad, y particularmente a sus incisos “a” (*Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país*), “e” (*Propender al progreso de la legislación en general y en articular la penal a fin que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual*) y “h” (*Pronunciarse sobre leyes, proyectos de leyes, ordenanzas, decretos o cualquier documento normativo, que traten directa o indirectamente temas relativos al derecho penal, los derechos humanos, torturas o medidas de seguridad*).

APP es responsable de la publicación de la revista electrónica “Pensamiento Penal” (www.pensamientopenal.com.ar) en la que se publican mensualmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios, informes, etcétera, sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones. También cuenta con una publicación institucional (www.pensamientopenal.org.ar) donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a más de diez mil contactos.

Estas actividades tienen como objetivo ayudar, desde el espectro que le cabe abarcar, a la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos y derecho penal, constitucional y penitenciario.

Como antecedentes más inmediatos y relevantes de este tipo de presentaciones a nivel interno, vale tener en cuenta el “amicus curiae” acompañando la acción que fuera iniciada por los detenidos en Penitenciarías de Mendoza en situación de obtener libertad condicional, pero imposibilitados de ello por haber





sido declarados reincidentes, solicitando por acción declarativa de certeza la declaración de inconstitucionalidad de este instituto (autos 93.267 del registro de la Corte Suprema de Mendoza).

En otra oportunidad, APP ha acompañado con sendos amicus curiae ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales denunciando el incumplimiento de lo que la Corte Suprema Nacional ordenara en su resolución del 3 de mayo de 2005 en el marco del hábeas corpus de la causa “Verbitsky”.

APP también ha efectuado presentaciones ante el máximo Tribunal nacional solicitando la invalidez de las detenciones efectuadas por personal de Gendarmería nacional en zonas fronterizas de la República Argentina (causas “Tonore Arredondo” y “Jiménez Manrique”), y ha realizado una presentación en el marco de una solicitud judicial, propiciando la declaración de inconstitucionalidad y anti-convencionalidad de la facultad policial contenida en el inciso “b” del artículo 8 del decreto ley 4.663 de Catamarca.

A nivel internacional, nuestra entidad ha solicitado actuar como veedora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en juicios vinculados a denunciadas violaciones de derechos humanos por parte del Estado Argentino (“la masacre de Wilde”). Asimismo, de manera reciente APP ha participado como peticionaria en la audiencia llevada a cabo el 28 de octubre de 2014 ante la CIDH sobre “Situación de Personas Privadas de la Libertad en la Provincia de Buenos Aires” denunciado las graves condiciones en que se encuentran los centros de detención bonaerenses.

Entendemos que cuanto hemos manifestado en los párrafos que anteceden marcan el notorio interés de APP en velar por el correcto cumplimiento de los principios internacionales en materia de derechos humanos por parte de los estados, máxime cuando los involucrados son ciudadanos de nacionalidad argentina. Por dichas razones, al demostrar el constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho, el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas, la independencia del Poder Judicial y el estricto cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, es que entendemos que APP se encuentra indubitablemente legitimada para intervenir como amiga del tribunal en el presente caso.

IV. APORTES JURÍDICOS





1. El derecho de todo imputado extranjero a comunicarse con el consulado de su país en el marco del derecho internacional.

La garantía mencionada se encuentra consagrada en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, firmada por Uruguay el 24 de abril de 1963 y ratificada el 10 de marzo de 1970¹. Dispone en el artículo 36 que:

COMUNICACION CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVIA.

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

¹ https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-6&chapter=3&lang=en





El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU (Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988), hace lo propio en su principio 16, el cual establece que:

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, competa recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

En sentido similar, el artículo 10 de la Declaración sobre los Derechos Humanos de las personas que no son nacionales del país, aprobada por la Asamblea General de la ONU (Resolución 40/144 del 13 de diciembre de 1985), sostiene que:

“Todo extranjero tendrá libertad en cualquier momento para comunicarse con el consulado o la misión diplomática del Estado de que sea nacional o, en su defecto, con el consulado o la misión diplomática de cualquier otro Estado al que se haya confiado la protección en el Estado en que resida de los intereses del Estado del que sea nacional”.

2. Contenido, fundamento e importancia de la garantía

La garantía analizada ha sido considerada como parte indispensable de las garantías que hacen al debido proceso legal, las cuales se encuentran receptadas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscripta por Uruguay. En una de las primeras oportunidades que tuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos de pronunciarse sobre el alcance de esta garantía, sostuvo que





“Se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculcados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal”².

En casos ulteriores, el máximo tribunal regional en materia de derechos humanos, otorgó mucha mayor precisión al contenido de la garantía en cuestión, indicando que:

“153. Es así que desde la óptica de los derechos de la persona detenida tres son los componentes esenciales del derecho debido al individuo por el Estado Parte: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma.

154. Para prevenir detenciones arbitrarias, la Corte reitera la importancia de que la persona detenida sea notificada de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, tal como el funcionario consular, para informarle que se halla bajo custodia del Estado, lo cual debe realizarse en conjunto con sus obligaciones bajo el artículo 7.4 de la Convención. Cuando la persona detenida no es nacional del Estado bajo el cual se haya en custodia, la notificación de su derecho a contar con la asistencia consular se erige también en una garantía fundamental de acceso a la justicia y permite el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues el cónsul puede asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación de privación de libertad³.

Reafirmando la idea anterior, en otro pasaje del fallo antes citado, la Corte IDH afirmó que:

“el Estado receptor no debe obstruir la actuación del funcionario consular de brindar servicios legales al detenido. Asimismo, el detenido tiene el derecho a la asistencia misma, lo cual impone al Estado del cual

² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999: “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, párr. 120.

³ Corte IDH, Caso Velez Loo vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrs. 153 y 154.





el detenido es nacional el deber de proteger los derechos de sus nacionales en el extranjero brindando protección consular. Las visitas de los funcionarios consulares deberían ser con miras a proveer la protección de los intereses del detenido nacional, particularmente los asociados con su defensa ante los tribunales. De esta manera, el derecho a la visita consular presenta un potencial para garantizar y dar efectividad a los derechos a la libertad personal, la integridad personal y la defensa”⁴.

El mismo tribunal ha destacado como fundamento de esta garantía la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra una persona sometida a un proceso penal fuera de su país, subrayando que:

“Debe tomarse en cuenta la situación real que guardan los extranjeros que se ven sujetos a un procedimiento penal, del que dependen sus bienes jurídicos más valiosos. Es evidente que, en tales circunstancias, la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país, contribuirá a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas”⁵.

Por otro lado, también la ha considerado como un factor que hace a la igualdad de las personas ante la ley y los tribunales, sosteniendo que:

“Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Por ello se provee de traductor a quien desconoce el

⁴ Corte IDH, Caso Velez Loor vs. Panamá cit., párr. 158.

⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, citada en la nota anterior, párr. 121.





idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular”⁶.

3. Su vigencia inmediata

Resulta de fundamental importancia recordar que la garantía señalada debe ser respetada desde el mismo comienzo de un proceso penal, independientemente de la etapa en la cual se encuentre, o la mayor o menor gravedad que posea la situación procesal del imputado. En este sentido, la Corte Interamericana ha resaltado que:

“El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso”⁷.

El citado artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en su apartado 1.b, ordena que se dé cumplimiento a la medida analizada “sin dilaciones”. Al momento de interpretar dicha frase, la Corte Interamericana sostuvo lo siguiente:

“Para establecer el sentido que corresponde dar al concepto “sin dilación”, se debe considerar la finalidad a la que sirve la notificación que se hace al inculpado. Es evidente que dicha notificación atiende al propósito de que aquél disponga de una defensa eficaz. Para ello, la notificación debe ser oportuna, esto es, ocurrir en el momento procesal adecuado para tal objetivo. Por lo tanto, y a falta de precisión en el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Corte interpreta que

⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 cit., párr. 119.

⁷ Corte IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 29.





se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculpaado y, en todo caso, **antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad**⁸.

4. La obligación de los estados de dar cumplimiento a la garantía.

El artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales a los que corresponden los deberes correlativos a cargo del Estado receptor. El Estado tiene la obligación inmediata de dar cumplimiento a la comunicación consular, sin poder esgrimir la excusa de que dicha medida depende de una solicitud o protesta previa por parte de un tercero, tal como el Estado del cuál es nacional el sujeto que se encuentra imputado. Al respecto, se ha afirmado que:

*“El cumplimiento del deber estatal correspondiente al derecho a la comunicación consular -apartado a. del artículo 36.1- no está sujeto al requisito de protesta previa del Estado que envía. Esto se desprende claramente del artículo 36.1.a, que dispone que ‘los nacionales del Estado que envía deberán tener la libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos’. Lo mismo sucede con el derecho a la información sobre la asistencia consular, que también está consagrado como un derecho correspondiente a un deber del Estado receptor, sin necesidad de requerimiento alguno para que adquiera vigencia o actualidad esta obligación*⁹.

*“Particularmente en lo que se refiere a los apartados b) y c) del artículo 36.1, el cumplimiento inmediato de los deberes del Estado receptor responde al objeto mismo de la notificación consular. En efecto, ésta atiende al propósito de alertar al Estado que envía sobre una situación de la cual, en principio, éste no tiene conocimiento. Por lo tanto, sería ilógico supeditar el ejercicio o cumplimiento de estos derechos y deberes a las protestas de un Estado que ignora la situación en que se encuentra su nacional”*¹⁰.

⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999: “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, párr. 106.

⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999: “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, párr. 89.

¹⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999: “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, párr. 92.





5. Las consecuencias de su inobservancia

Es un principio general del derecho internacional, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que los Estados Partes en un tratado tienen la obligación de dar cumplimiento a éste de buena fe (*pacta sunt servanda*). Asimismo, todo Estado debe dar cumplimiento a los tratados internacionales que suscriba a tenor de las interpretaciones que de los mismos se han ido realizando, siendo de particular interés en este caso las realizadas por el órgano contencioso del Sistema Interamericano de Protección Derechos Humanos¹¹ –sistema del cual, vale la pena reiterar, Uruguay forma parte-.

En primer término, cabe destacar las consecuencias que el incumplimiento de esta obligación estatal implica para el proceso donde la misma tiene lugar. Tal como sostuvo Sergio García Ramírez:

“Si el derecho a la información consular ya forma parte del conjunto de derechos y garantías que integran el debido proceso, es evidente que la violación de aquél trae consigo las consecuencias que necesariamente produce una conducta ilícita de esas características: nulidad y responsabilidad”¹².

En la misma línea, y frente a condenas que habían sido impuestas violando esta garantía, la Corte Internacional de Justicia, en el caso “Avena”, ordenó la revisión de las mismas por encontrarse viciadas, sosteniendo que:

“Estados Unidos deben restablecer el statu quo ante, es decir, restablecer la situación que existía antes de las detenciones, procedimientos, declaraciones de culpabilidad y condenas respecto de México en violación de las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados Unidos”¹³.

¹¹ Vale recordar que “cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y ejecutivo, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer de oficio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte, intérprete última de la Convención” (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124).

¹² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999: “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 14.

¹³ Corte Internacional de Justicia, Causa relativa a Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América) (Medidas provisionales), providencia de 5 de febrero de 2003.





No obstante, también resulta imprescindible destacar la eventual responsabilidad internacional en la que podría incurrir un Estado por su desconocimiento.

Tal como quedó sentado, en virtud de que el derecho a la información es un componente del artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el detenido extranjero debe tener la oportunidad de valerse de este derecho en su defensa. La inobservancia u obstrucción de su derecho a la información afecta las garantías judiciales, consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. Dichas violaciones, en función del artículo 1.1 de la Convención pueden acarrear una inminente responsabilidad internacional del Estado uruguayo por violación de derechos fundamentales. En este sentido:

“El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”¹⁴.

En efecto, existen antecedentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana donde se ha condenado a Estados por su incumplimiento frente a esta obligación. De este modo, en el caso “Tibi vs. Ecuador”, de 2004, la Corte consideró que se vieron violadas las garantías consagradas en los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana, toda vez que:

“El derecho individual del nacional de solicitar asistencia consular a su país debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de

¹⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 164.





preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. La inobservancia de este derecho afectó el derecho de defensa, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal”¹⁵.

V. INCUMPLIMIENTO AL PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES DEL MERCOSUR

No debe perderse de vista que el incumplimiento de notificación de asistencia consular acarrea irremediablemente el incumplimiento por parte del estado uruguayo a los compromisos asumidos en el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del Mercosur –parte del Tratado de Asunción– suscrito en San Luis, República Argentina, el 25 de junio de 1996 y aprobado por el Cámara de Senadores de Uruguay, el 28 de julio de 1999, bajo Ley 17.145.

Al respecto, vale destacar que dicho instrumento, celebrado con el fin de prestar asistencia mutua entre los estados firmantes para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales; establece en su artículo 2.a que la asistencia comprende *la obligación de notificar a las autoridades centrales la producción de los distintos actos procesales*, entre los cuales –lógicamente– se encuentra los actos desarrollados en el presente proceso.

Por su parte, el artículo 14 dispone que:

“(I) Corresponderá a la Autoridad Central del Estado requirente transmitir la solicitud de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente, con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

(II) Si la notificación no se realizare, la autoridad competente del Estado requerido deberá informar, por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente del Estado requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse”.

¹⁵ Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 195 y 196.





Por dichos motivos, de no cumplirse con las obligaciones mencionadas, el estado uruguayo estaría incumpliendo la disposición convencional citada, configurándose –de este modo- uno de los supuestos que habilita la utilización de los mecanismos establecidos en el artículo 27 de dicho protocolo normativo.

VI. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicitamos al titular del Juzgado Letrado Penal Especializado en Crimen Organizado de 2º Turno que tenga por presentada a la Asociación Pensamiento Penal en calidad de “Amiga del tribunal” y que al momento de resolver tenga en consideración lo manifestado a lo largo de esta presentación.

Adrián N. Martín

Presidente

Fernando Gauna Alsina

Secretario

